

Barranquilla, 10 de febrero de 2016.

Señores Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA SALA CIVIL REPARTO.

Ciudad.

Referencia:

ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

Derechos Vulnerados:

Al Derecho de Petición, al debido proceso en virtud a los principios de objetividad, imparcialidad, merito y acceso a la administración pública, contradicción, defensa, a la igualdad y al acceso a la carrera administrativa, entre otros.

JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.672.406 expedida en Barranquilla, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo ACCION DE TUTELA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales a la información, al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, a través de las siguientes:

1. PRETENSIONES

SE TUTELEN los derechos fundamentales a la información- Derecho de petición , Debido Proceso en virtud a los principios de objetividad, imparcialidad, merito y acceso a la administración pública, así como el derecho al acceso a cargos públicos y al trabajo, y en consecuencia se ORDENE a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, a:

- A. PERMITIR** el acceso y consulta, en el tiempo necesario e indispensable para ello, a mi cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) del cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia: PROCURADURIA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO, CONVOCATORIA No. 006-2015 en la cual participé y con número de inscripción al concurso No 787318.
- B. OTORGAR** el acceso a los mencionados documentos para la lectura y toma de notas sin restricción de tiempo, o en su defecto, con el suficiente y necesario, a efecto de que realmente el análisis personal que se haga del texto completo sea eficaz, pues de limitarse temporalmente su revisión, el objeto del levantamiento de la reserva no tendría razón de ser, manteniendo la vulneración del debido proceso en sus componentes de contradicción y defensa. Debo resaltar que tengo pleno conocimiento de la obligación de guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.
- C. OTORGAR**, el término de dos (2) días establecidos para la interposición, complementación y sustentación a "la reclamación", tal y como fue denominado en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, para lo cual se deben restablecer los términos.
- D. DAR RESPUESTA** adecuadamente, de fondo y con la fundamentación requerida para el caso a la solicitud elevada dentro de la reclamación a la prueba de conocimiento que presente el 9 de octubre de 2015 por ia WEB de la Procuraduría General de la Nación, cobijada por el derecho de petición por

cuanto entonces no se brindó la información que se requirió respecto de los cuadernillos de preguntas formuladas por las accionadas y respuestas expresadas por el suscrito procurador, dado que se trataba de un derecho de petición que completaban aspectos inherentes a la reclamación que trate de presentar.

2. HECHOS

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes hechos que se han presentado, así:

1. La Procuraduría General de la Nación, mediante Convocatoria 004 de 2015 y de conformidad con los parámetros establecidos en la resolución convocó a CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES, para lo cual contrató a la Universidad de Pamplona y se definió que la prueba de conocimientos se realizaría mediante el método de preguntas cerradas.
2. La Procuraduría General de la Nación, dentro del concurso de méritos determinó la Convocatoria No. 006-2015 para el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, Dependencia: PROCURADURIAJUDICIAL ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.
3. Participé en el concurso y me fue asignado como número de inscripción al concurso el **No. 787318**. Por lo que en cumpliendo de los requisitos exigidos fui citado a presentación de pruebas de conocimientos y comportamentales.
4. El 13 de septiembre de 2015, se llevo a cabo el examen de conocimiento y la prueba comportamental. La prueba la presente en la UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC en Barranquilla, Atlantico
5. El tiempo señalado para la realización de las pruebas fue ínfimo acorde con la voluminosa estructura semántica y jurídica de las preguntas formuladas, lo cual fue tan desproporcionado como injusto porque no ofreció la disponibilidad de tiempo necesario para emitir unas respuestas acertadas, e igualmente impidió que se hicieran las observaciones e impugnaciones a los cuestionarios presentados.
6. Los resultados a la prueba de conocimiento fueron publicados el día 7 de octubre de 2015 hacia las 4:30 p.m, aproximadamente. Por lo que de acuerdo al resultado publicado obtuve un Puntaje de 56.42 por lo que NO APROBE el concurso. El 3 de noviembre de 2015, mediante la Resolución No 001405 emanada de la jefatura de la oficina de selección y carrera de la PGN, se resolvió confirmar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos, regulado por la Resolución 040 de 2015.
7. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000 que a la letra reza "**RECLAMACIONES**. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas, los concursantes sólo podrán formular reclamaciones por escrito, debidamente sustentadas, en caso de inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas con pregunta abierta, o con estructura y el contenidos de las preguntas con pregunta cerrada. Contra los resultados de la entrevista no podrán presentarse reclamaciones". Señalando el mismo término para reclamar se tiene en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015. Por lo que el término que se tuvo

2

para presentar reclamaciones escritas a través de la página WEB de la procuraduría General de la Nación se dio del día 8 de septiembre a las 24 horas del 9 de septiembre.

8. Con el propósito de argumentar y controvertir la calificación que se me otorgó de manera concreta, específica, clara y detallada, el 9 de septiembre en la misma reclamación electrónica en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación radicada con el número **780209**, manifesté en sentido crítico lo siguiente :
“ **...ante el hermetismo propio de esa clase de evaluaciones no se nos permitió copia de la hoja de respuesta de dicho examen lo que vulnera el principio de publicidad, contradicción y por consiguiente el debido proceso como rector de nuestro ordenamiento jurídico...** ”

“Manifiesto que la presente reclamación solo podrá resolverse adecuadamente conforme a la lógica y al derecho, en la medida en que se exhiba y presenten al suscrito las calificaciones aplicadas a la prueba de conocimientos en concreto y de modo individual en cada pregunta y respuestas. Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección a, c. p. Alfonso Vargas Rincón, bogotá, d.c., veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-42-000-2013-01113-01(ac). por lo anterior solicito se suspenda la revisión de esta reclamación hasta tanto se haga entrega o asta se permita tener acceso al suscrito a los documentos sobre las preguntas y respuestas respectivas, pues de lo contrario no será posible presentar una crítica verdaderamente razonable sobre las evaluaciones que la entidad realiza.”

9. En un acontecimiento tan injurídico como irracional en términos de la lógica formal, las accionadas (PGN y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,) han violentado mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al derecho de petición, al acceso a la carrera administrativa, al empleo, entre otros, pues, guardaron silencio absoluto frente a la petición de entrega de los contenidos de las respuestas a los exámenes e información sobre cuales fueron erradas y acertadas, que se formuló en la reclamación electrónica fechada 9 de octubre de 2015, anexa a la presente demanda de tutela y, simplemente calificaron por sí y ante sí, al interior de sus entidades, sin jamás informar la más mínima nota sobre la causa y razón de ser de cada una de las calificaciones asignadas a cada una de la respuestas presentadas por el suscrito accionante frente a las cien preguntas formuladas.

El silencio absoluto que guardaron las accionadas frente a las circunstancias de la calificación asignada, impide al suscrito accionante y a todos los participantes, tener acceso a los cuadernillos de preguntas y clave de respuestas de las pruebas que presenté, y por ello se imposibilitó obtener el conocimiento sobre tales calificaciones y, de paso formular la reclamación de las preguntas erradas respecto de su estructura y contenido. No estoy solicitando el acceso a ningún material del concurso diferente a la prueba que de manera individual presenté y que **por lo mismo no es reservada para el suscrito.**

10. El día 4 de noviembre de 2015, al final de la tarde fueron publicados las denominadas “respuestas a las reclamaciones contra la prueba de conocimientos”, mediante Resolución No. 001405 del 3 de noviembre de 2015, se resolvió confirmar el puntaje obtenido en la prueba de conocimientos del proceso de selección para proveer los cargos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015, publicado en la página del concurso el pasado 7 de octubre, donde se relaciona en una tabla el número de inscripción, el puntaje de

la prueba de conocimientos (7-10-15), el puntaje verificado y la aprobación o no; por lo que se mantuvo mi puntaje, sin que se me diera ningún tipo de respuesta, concreta y completa a mi solicitud de información y de exhibición de los cuadernillos de respuestas, presentada por el suscrito dentro de la reclamación identificada con el **número 780209**, radicada el **9 de octubre de 2015**, en la página WEB de la PGN, que anexo a la presente.

11. El día 4 de noviembre de 2015, recibí a mi correo electrónico personal la Resolución 001405 suscrito por el señor José Fernando Berrio Berrio, en su calidad de Jefe de Oficina de selección y carrera de la Procuraduría General de la Nación, que guarda silencio sobre la entrega de los cuadernillos de respuestas, las preguntas y las respuestas claves que se encontraron acertadas según las accionadas, todo lo cual equivale a no acceder a la petición orientada a que se exhiba el material de examen y de respuestas.

Al respecto vale la pena precisar que en ningún momento se ha solicitado la entrega del material de las pruebas del concurso que presenté sino que siempre he requerido el acceso al cuadernillo contentivo de la prueba de conocimiento y comportamental que la Universidad de Pamplona codificó y asignó a mi nombre para la presentación de la prueba, como también acceder a las hojas de respuestas de cada una de las pruebas –conocimiento y comportamental- que presenté y clave de respuestas.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

3.1. Procedencia de la Acción de Tutela:

La Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela en materia de concursos de méritos es procedente en la medida que el medio ordinario de discusión de los actos administrativos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, no ofrece una protección legítima y eficaz en la medida que no se puede realizar un amparo definitivo, y además el proceso decaerían en un estado de indefinición que perjudicarían las condiciones del concurso. En virtud de lo anterior, se considera procedente la presente Acción, por lo expresado, entre otras, en las providencias T-575 de 1997, T-994 de 2010, T-383 de 2010, SU-257 de 1999, T-400 de 2008, SU-613 de 2002, SU-086 de 1999.

3.2. Procedencia de la Acción de tutela frente a calificación de pruebas

Asimismo el alto tribunal constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para controvertir los puntajes asignados en las pruebas realizadas en los concursos de méritos, en la medida que en dichos procesos son esas instancias las que permiten la clasificación de los concursantes y además que las posibles acciones ordinarias no son eficientes para la solución y protección de los derechos fundamentales por cuanto los cronogramas de los concursos tiene tiempos de definición de listas de elegibles, que conllevan al nombramiento y posesión en el cargo, que harían más gravosa la situación. Por ejemplo, en la Sentencia T-800/11, manifestó:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de

3

asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso.”

3.3. Del acceso a los documentos y debido proceso

En el escrito de petición presentado a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, esboqué sentencias de la Honorable Corte Constitucional, como del Honorable Consejo de Estado, frente a la constitucionalidad de la Reserva de las pruebas y derecho constitucional de acceso al concursante en las mismas condiciones de mi solicitud, cuadernillo, hoja de respuestas del concursante y clave de respuestas correctas de la evaluación.

Los argumentos son los siguientes: *En cuanto a las condiciones de acceso considero existe todo el fundamento fáctico, constitucional y legal para ello, en la medida que tengo un interés legítimo como concursante, y existen claros pronunciamientos jurisprudenciales que permiten la acción, entre otras:*

- Decisión de Segunda Instancia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, MAGISTRADO PONENTE: DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, del 13 de septiembre de 2012, dentro de la Radicación número: **2500-23-42-000-2012-00233-01**, al decidir en segunda instancia la Acción de Tutela, siendo Actor: DIANA PATRICIA CARDONA DE GÓMEZ y Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA- SECCIONAL MEDELLÍN y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” , resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de agosto de 2012 y además ordenar al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Rector de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL MEDELLÍN que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia permitan a la señora DIANA PATRICIA CARDONA GÓMEZ el acceso a la prueba a la que se sometió el 29 de abril de 2012, poniéndole en conocimiento las preguntas que se le efectuaron y sus respuestas para que con fundamento en ellas, formule dentro de los dos días siguientes la reclamación a la calificación y obtenga una respuesta precisa y concreta a su caso. Precizando además lo siguiente:

*“Para la Sala la reserva de las pruebas aplicadas en los procesos de selección establecida en la norma transcrita, no puede interpretarse como lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil, porque precisamente la norma señala que serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera **“en desarrollo de los procesos de reclamación”**, donde el afectado con la calificación puede tener acceso al cuestionario que se formuló, así como a las respuestas que le dio, más no a los cuestionarios y respuestas de otros aspirantes. Al no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera.*

Al no haber obtenido la actora respuesta precisa y concreta a la reclamación en los términos que la formuló, como tampoco la oportunidad de controvertir el contenido de

la prueba atendiendo los ejes temáticos sobre los cuales debía versar, y las demás irregularidades que denunció relacionadas con la evaluación de las competencias funcionales y de aptitud, encuentra la Sala probada la vulneración al derecho al debido proceso en virtud de los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y accesibilidad a la administración pública, razón por la cual, además de la orden impartida por el Tribunal a la Comisión Nacional del Servicio Civil la cual realizará por razón de sus funciones y atribuciones Constitucionales y Legales, antes citadas, la Sala adicionará la decisión, en el sentido de ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL MEDELLÍN que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia permita a la señora DIANA PATRICIA CARDONA GOMEZ el acceso a la prueba a la que se sometió y poniéndole en conocimiento las preguntas que se le efectuaron y sus respuestas para que con fundamento en ellas, formule dentro de los dos días siguientes la reclamación a la calificación y obtenga una respuesta precisa y concreta a su caso”.

- Corte Constitucional Sentencia T- 180 del 16 de abril de 2015, dentro del proceso de revisión del fallo de tutela emitido en segunda instancia por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, señalando:

*“(...) Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM **con fundamento en la reserva de dichos documentos.***

(...)

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que “las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”¹.

*De ahí que para este Tribunal **la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.***

*Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: “**no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de***

¹ Sentencia C-108 de 1995.

4

acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera².

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos (...) al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo³ de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes (...).(negrilla ajena al texto)

- Consejo de Estado, sentencia del 31 de enero de 2013, Radicación N° 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC) C.P. Gerardo Arenas Monsalve:

"Se resalta que la anterior argumentación no es la primera vez que la parte accionada la invoca para negar las peticiones de los concursantes de la Convocatoria 128 de 2009, consistentes en obtener copia del cuestionario aplicado y de sus respuestas, a fin de contar con los elementos de juicio necesarios para controvertir los resultados de las pruebas y por consiguiente las decisiones mediante las cuales fueron excluidos del proceso de selección.

En efecto, en otras oportunidades, como en los casos a los que se hizo referencia en las sentencias de las 25 de octubre y 15 de noviembre de 2012 proferidas por esta Subsección, la parte accionada también expuso los anteriores argumentos, que fueron desestimados por esta Sala Decisión por las siguientes razones:

"En criterio de la Sala, con las respuestas antes descritas se resuelve de manera totalmente evasiva a la petición del accionante consistente en que se revise la validez de una de las preguntas del cuestionario, pues simplemente se le informa que no es posible acceder a su solicitud porque las pruebas tienen carácter reservado, es decir, no le expuso como se esperaba de una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, las razones por las cuales dicho interrogante está o no correctamente formulado.

² Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

³ "SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante."

Se aclara que en garantía del derecho de petición no significa que la parte accionada debía acceder sin mayor análisis a la petición de rectificar una de las preguntas del cuestionario, pero sí pronunciarse de fondo frente a los presuntos errores que se cometieron, exponiendo las razones por las cuales acepta o rechaza los argumentos expuesto por el actor, y no simplemente manifestando que no puede resolver dicha petición, invocando una reserva legal frente a la cual esta Sección se ha pronunciado en anteriores oportunidades, considerado que no es oponible a los concursantes que presentan reclamaciones.

Aunado a lo anterior, y frente a la reserva establecida en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, se reitera que la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, **señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible solamente a terceros.**

En similares términos se pronunció esta Subsección en la sentencia del 23 de octubre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, citada previamente:

“Para la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, el demandante no puede tener acceso a las pruebas practicadas, en atención a que los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 760 de 2005, establecen que dichos documentos son reservados.

Sobre el particular, la Sala también acoge la interpretación establecida por la Subsección A de esta Sección, en la sentencia del 13 de septiembre de 2012, respecto a los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 34 del Decreto 765 de 2005, en la que se señaló que los concursantes tienen acceso a su propia prueba, más no respecto a las pruebas de los demás aspirantes, en otras palabras, que la reserva consagrada es oponible a terceros.

De conformidad con la anterior providencia, las disposiciones en comento, cuando establecen que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección sólo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación, hacen referencia a los aspirantes respecto a sus propias pruebas, y sólo cuando éstos pretenden reclamar frente a los resultados de las mismas.

Aunado a lo anterior, **la Sala resalta que no autorizar el acceso de los concursantes a sus propias pruebas, cuestionarios y respuestas, bajo la interpretación esbozada por la CNSC y la Universidad de San Buenaventura, vulnera el derecho al debido proceso de los interesados, pues al no permitírsele al aspirante que reclama tener acceso a las preguntas y respuestas, se restringe considerablemente su derecho a controvertir las pruebas que son materia de su inconformismo”.**

En conclusión, por las razones expuestas se evidencia que la parte accionada al resolver la reclamación del accionante contra la decisión de

5

excluirlo del proceso de selección, vulneró sus derechos de petición y al debido proceso, pues respondió de forma evasiva a sus solicitudes y motivos de inconformidad, y porque invocando el numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, **se negó a brindarle la oportunidad de conocer las pruebas aplicadas y sus respuestas para ejercer en debida forma su derecho a la defensa, aun cuando como lo ha establecido esta Sección, la norma antes señalada debe entenderse en el sentido de que cada participante tiene derecho acceder a su propia prueba, más no a la de los demás aspirantes.**⁴

En consideración a que los concursantes que pretendían controvertir las decisiones en su contra le fueron negados los documentos necesarios para ejercer su defensa, que constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, esta Sala decisión le ha ordenado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad San Buenaventura - Seccional Medellín (Rector y Equipo de Reclamaciones), que le permitan a los interesados el acceso a sus pruebas así como a sus respectivas respuestas, para que con fundamento en ellas, formulen dentro de los dos días siguientes las reclamaciones respectivas.

Por lo tanto, en el caso de autos en aras de garantizar el derecho al debido proceso del actor, que al parecer de la respuesta proferida por la parte accionada a su reclamación del 12 de julio de 2012 (Fls. 84-89), y a los informes rendidos por ésta en el presente trámite, no ha tenido acceso efectivo a las pruebas que le fueron practicadas como a sus respuestas, a fin de controvertir con todos los elementos de juicio necesario la decisión que lo excluyó del proceso de selección, se le ordenará a las entidades demandadas que le hagan entrega de dicha documentación, para que con la misma el actor tenga la posibilidad de presentar con todas las garantías la reclamación correspondiente."

- En cuanto a las condiciones constitucionales de acceso a las respuestas, como de la posibilidad de contar con elementos necesarios para la consulta, en providencia del 23 de mayo de 2013, Radicación N° 25000-23-42-000-2013-01114-01(AC), el Consejo de Estado determinó:

"No obstante lo anterior, informa la demandante en esta instancia, que en ejecución de la orden antes señalada sólo se le permitió tener acceso al cuestionario realizado y a sus respuestas, **pero no le suministró la información necesaria para establecer cuáles de las opciones que marcó fueron consideradas correctas y cuáles incorrectas**, motivo por el cual seguía sin contar con los elementos de juicio necesarios para ejercer su derecho a la defensa.

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, **dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de**

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 15 de noviembre de 2012, expediente 2012-00492-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. En similar sentido también puede apreciarse la sentencia emitida por esta Subsección el 1° de noviembre de 2012, expediente 2012-00117-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios.

Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante.

En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo.

Por lo tanto, en aras de garantizar que a la peticionaria se le brinde material y no sólo formalmente la oportunidad de controvertir los resultados que obtuvo, se modificará la orden emitida por el A quo, relacionada con la oportunidad de permitirle acceder a las pruebas que presentó el 29 de abril de 2012 y a sus respuestas, en el sentido de adicionar que también debe permitírsele conocer los errores cometió y cuáles son en criterio de las entidades demandadas las opciones correctas. Lo anterior, para que después de que se le brinde dicha oportunidad, en el término de 2 días presente la reclamación que estime pertinente.

En relación con las condiciones en que la parte accionada en cumplimiento de la sentencia de primera instancia le permitió a la demandante la revisión de las pruebas presentadas, se observa de la citación que le hizo llegar a ésta, que se le prohibió ingresar o manipular elementos distintos a los de consulta (como lápices, esferos y hojas), por lo que se infiere que la peticionaria no pudo tomar apuntes.

Frente a dicha situación estima la Sala, que si bien es razonable que la parte demandada adopte algunas medidas de seguridad para impedir que las pruebas aplicadas y sobre sus respuestas sean alteradas, también lo es que el concursante que pretende revisar la calificación que le fue asignada, debe tener la posibilidad de realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, a fin de que posteriormente si lo estima necesario, presente de manera fundada, clara y precisa su reclamación, de lo contrario implicaría exigirle que debe memorizar las preguntas frente a las cuales estima que se cometió un error,

sobre todo cuando para la revisión de dichos documentos se le concedió un tiempo limitado.

En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación.” (Resaltado propio)

Por la anterior circunstancia, se le ordenará a las entidades accionadas, que al brindarle la oportunidad a la peticionaria de revisar las pruebas que se le aplicaron con sus correspondientes respuestas, así como las que ella seleccionó, se le permita realizar las anotaciones personales que estime pertinentes, adoptado las medidas de seguridad que consideren pertinentes.” (Resaltado propio)

*En este orden, de accederse a mi petición deberá considerarse que dada la complejidad de la prueba de conocimientos, humanamente no sería posible en corto tiempo memorizar el extenso contenido de cada una de las preguntas realizadas, razón por la cual **PETICIONO IGUALMENTE** se me permita el acceso a la misma, con lectura y toma de notas **sin restricción de tiempo**, o en su defecto, con el suficiente y necesario, a efecto de que realmente el análisis personal que se haga del texto completo sea eficaz, pues de limitarse temporalmente su revisión, el objeto del levantamiento de la reserva no tendría razón de ser, manteniendo la vulneración del debido proceso en sus componentes de contradicción y defensa.*

Es de aclarar que es de mi completo conocimiento la obligación que tengo de guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros.”

PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Los supuestos fácticos del presente amparo constitucional como mecanismo transitorio constituyen también un perjuicio irremediable tras la premura del tiempo, por habérsenos concedido tan solo 2 días para interponer alguna reclamación, de no suspenderse el término, hasta tanto no se revise la prueba y respuestas solicitadas se presentaría un PERJUICIO IRREMEDIABLE, por cuanto los fundamentos que deben sustentar el recurso dependen directamente de la revisión de los cuadernillos para determinar claramente los aspectos que sustentan el recurso.

- a) **De un perjuicio inminente:** En la convocatoria del concurso de méritos hay un cronograma y los plazos para la elaboración de la lista de elegibles están contenidos en el cuadro que forma parte de la convocatoria.

La causa que está produciendo la inminencia del perjuicio irremediable está fundamentada en que se conceden tan solo dos días para realizar la reclamación del resultado de las pruebas de conocimientos, sin que se tenga acceso al cuadernillo de preguntas ni de respuestas.

b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes: Es urgente y apremiante que se tomen medidas para que se ordene a

la entidad y a la Universidad de Pamplona se permita el acceso al cuadernillo de examen, hoja de respuesta del concursante y clave de respuesta (o respuestas correctas según el evaluador) ya que la complejidad y extensión de las preguntas, la capacidad de memoria y el paso del tiempo impiden recordar exactamente la estructura de las preguntas y sus respuestas, lo que impide que se sustente adecuadamente el recurso. Por ello, el juez de tutela debe analizar la procedencia de adoptar medidas urgentes e inmediatas. Porque se cuenta con evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso y que justifique la toma de las medidas prudentes.

c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad del perjuicio debe estar revestida de objetividad y que se garantice que para hacer una eficiente y efectiva reclamación se cuente con el tiempo suficiente para interponer el recurso, pero principalmente que se permita el acceso a los citados documentos para poder controvertir los enunciados de las preguntas y las respectivas respuestas.

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que deben configurarse los siguientes elementos, que tal como se explicó se encuentran configurados en la presente demanda de tutela:

"(...) Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de

manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

Este principio constituye un requisito de procedibilidad para acudir por vía de tutela, a la protección de un derecho y exige la interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo de manera que se garantice la seguridad jurídica y que no se premie con su concesión la desidia o inactividad de los interesados.

La Corte Constitucional ha venido sosteniendo respecto al principio de inmediatez, que éste es connatural a la acción de tutela, por lo que su interposición debe realizarse en forma oportuna y razonable, circunstancia ésta que debe valorar el Juez constitucional en cada caso particular.

En efecto, para que el amparo constitucional sea procedente según el artículo 86 inciso primero de la Constitución Política, es necesario que el peticionario acuda al citado medio excepcional, tan pronto ocurra la vulneración o amenaza del derecho fundamental, o por lo menos en un tiempo prudencial acorde con la urgencia que despierta la vulneración de un derecho de connotación fundamental.

Pues el artículo 86 citado nunca significa estado de indefinición, ni fue concebido para atentar contra la seguridad jurídica y derechos de terceros judicialmente definidos.

Sobre el tema, dejó sentado la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 1992 con Ponencia del Magistrado JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

"...la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza".

Con el presente amparo se cumple con el principio de inmediatez, pues, la publicación de los resultados la reclamación presentada por el suscrito fueron

publicados el 4 de noviembre de 2015, y en la actualidad no se ha cumplido con todas las etapas del concurso y por ende no se ha emitido la lista de elegibles.

4. PRUEBAS

1. Copia de la solicitud de reclamación parcial que presente en el LINK respectivo de la página Web de la Procuraduría General de la Nación radicada con el número 780209 donde solicite el acceso a los documentos contenidos como cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas del concursante tutelante y clave o respuestas consideradas como correctas, incorporado a la plataforma del concurso.
2. Copia de la Resolución No. 040 de 2015.
3. Copia de la Resolución No 001405, de 3 de noviembre de 2015, que contiene la respuesta a la reclamación presentada en página WEB radicada con el No 780209 del 9 de septiembre de 2015, contra el resultado obtenido en el concurso, por el cual no se aprobó el examen de conocimientos presentado el 13 de septiembre de 2015. En la cual confirman mi resultado de la prueba, indicando el puntaje obtenido mediante el cual NO APROBÉ el concurso.
4. Copia de la inscripción al concurso abierto de méritos para proveer los cargos de procuradores judiciales.
5. Copia de la reclamación presentada por el suscrito participante, en medio electrónico el día 9 de octubre de 2015, radicada con el numero 780209

5. COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución, decretos 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000, por tratarse de entidad del orden nacional corresponden el conocimiento de la presente acción a la autoridad judicial del orden de Tribunal o similar, y por factor territorial en la medida que la vulneración de los derechos fundamentales se realiza en mi condición de concursante, sus efectos se sitúan tanto en la sede de las entidades donde se emite las decisiones administrativas, como en mi domicilio ciudad de Barranquilla que es donde se generan los efectos de los mismos⁵.

6. MEDIDA PROVISIONAL –TRANSITORIA-

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del decreto 2591 de 1991 se solicita de manera URGENTE **SE ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES** para evitar que continúen surtiéndose decisiones que afecten mis derechos fundamentales a la petición, debido proceso, acceso a cargos públicos, como la que se dio el 4 de noviembre de 2015 cuando se realizó la publicación a las reclamaciones presentadas, sin que se me haya dado la oportunidad de RECLAMAR EN TERMINOS Y CONDICIONES PLENAS, permitirse la continuación de este concurso conlleva además la terminación de ciclos posteriores e incluso que se llegue a la publicación de lista de elegibles sin que ni siquiera se haya cerrado

⁵Autos 257 y 243 de 2012 de la Corte Constitucional

legalmente el ciclo de RECLAMACIONES y por ende puede conllevar a que se adquieran derechos de manera irregular.

La Suspensión del concurso debe ordenarse hasta tanto se tenga de manera personalmente acceso a los cuadernillos de preguntas, de respuestas y clave de respuestas tanto de la prueba de conocimientos como de la prueba comportamental, en el tiempo que resulte necesario y adecuado, en condiciones dignas y ambiente adecuado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico., donde presente la prueba, y se extenderá hasta que sea resuelta la reclamación administrativa que presentare dentro de los días siguientes a la recepción de los cuadernillos de respuestas, y procederá con base en la información recogida de la diligencia de acceso a las respuestas

PETICION ADICIONAL.

Finalmente solicito a su Señoría que ORDENE que el lugar donde se debe surtir el acceso a los documentos requeridos, para el estudio y análisis de la prueba de conocimientos y comportamental y la clave de respuestas, debe ser en la CIUDAD DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. donde presente las pruebas del concurso de acuerdo a mi inscripción y la citación que se me hizo; así mismo le solicito que se DISPONGA por parte de su Honorable Despacho que los costos que implique este proceso logístico deben estar a cargo de los responsables del concurso de méritos como corresponde y de ninguna manera me sean imputables por tratarse del ejercicio propio del trámite del concurso de méritos.

7. NOTIFICACIONES

A la entidad demandada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la carrera 5 N° 15-80 Oficina de Selección y Carrera en Bogotá. E-mail: dcap@procuraduria.gov.co

A la Universidad de Pamplona en la Calle 5 No. 3 – 43 Bogotá D.C., E-mail: atencionalciudadano@unipamplona.edu.co. Teléfono: 5685303 – 5685304 ext. 196

Al actor en la ciudad de Barranquilla Carrera 53 N°82-135 apartamento 802, E-mail Javierenriquemunera@hotmail.com

Del Señor Magistrado,

Atentamente



JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO
CC N°8.672.406 de Barranquilla



RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el numeral 7º del artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7º ibídem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2º del artículo 3º, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma"¹.

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".

¹ Artículo 183



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles², después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*³.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Período de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

² Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000

³ Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000



c. Certificados de experiencia profesional.

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, **o la respectiva tarjeta profesional**.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma **y del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar **y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria**.

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:



Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas⁴ del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)⁵ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁶.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes⁷, de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁴ Hora legal de Colombia.

⁵ Comprobante de documento en trámite

⁶ Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁷ Ministerio de Educación Nacional – Icfes



ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo: Las referencias a *"página web institucional"*, *"dirección web o electrónica"*, *"sede electrónica de la Entidad o institucional"*, *"página o sitio web"* o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del **módulo** dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante **solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas**, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones **todas** serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes**, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no** deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. **Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**



CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- Convocatoria.
- Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- Conformación de lista de elegibles.
- Periodo de prueba.
- Calificación del periodo de prueba.



- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo tercero: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ⁸

⁸ Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de



inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y **del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.**

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

⁹ No técnica profesional ni tecnológica



CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)	DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)	DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD ¹⁰ o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)
PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)	DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)

¹⁰ No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	5 Puntos



Por cada año lectivo ¹¹ completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4 Puntos
Por cada año lectivo ¹² completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	PUNTAJE
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el AUTOR	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea COAUTOR	5 Puntos

2.1. Experiencia profesional docente

- No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario¹³ o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- Las certificaciones **por hora cátedra** deben precisar el número de horas dictadas **por semana** (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

2.2. Publicaciones. Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

Definición de libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

No serán objeto de evaluación:

- Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- Los libros entregados en forma extemporánea.

¹¹ El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

¹² El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

¹³ No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano



- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
- f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

Parágrafo primero: Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS. La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

Parágrafo primero: Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE¹⁴.

Parágrafo segundo: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

2. Investigaciones por irregularidades: Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

¹⁴ Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla



(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. Calendario del concurso: Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad: En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web www.procuraduria.gov.co.

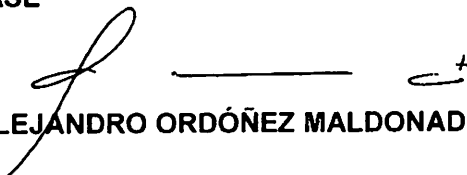
5. Documentos de concursos anteriores: Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad¹⁵.

6. Destrucción de documentos: Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

¹⁵ De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.



Concurso abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II

Comprobante Reclamación		
Información Personal		
Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA	8672406	787318
Apellidos y Nombres		
JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO		
Dirección		
CALLE 82 No. 58-20		
Teléfono		
3787303 / 3015387457		
Correo Electrónico		
JAVIERENRIQUEMUNERA@HOTMAIL.COM		
Convocatoria	Sede	
006-2015	Procuraduría Judicial II Barranquilla	
Dependencia	Empleo	
Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Procurador Judicial II	
Información de la Reclamación		
Número de radicación de la solicitud	Fecha Registro	
780209	09-10-2015 14:38:53	
Etapa		
RESULTADO PRUEBA DE CONOCIMIENTOS		
Fundamentos		
BARRANQUILLA, 09 DE OCTUBRE DEL 2015. SEÑOR: JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. E. S. D. CORDIAL SALUDO. REF: RECLAMACION RESPECTO DE LOS RESULTADOS DE CONOCIMIENTO JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO, MAYOR DE EDAD IDENTIFICADO CON C.C. NO. 8.672.846 DE BARRANQUILLA, VECINO Y RESIDENTE EN LA CARRERA 53 NO. 82-135, APARTAMENTO 802, DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, ACTUANDO EN CARÁCTER DE PARTICIPANTE EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES ADMINISTRATIVOS I Y II, EN CARRERA ADMINISTRATIVA PRESENTO A CONTINUACIÓN RECLAMACION EN LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN NO.040 DEL 20 DE ENERO DEL 2015, EN SU ARTÍCULO 19. MI INCONFORMISMO RADICA EN QUE EL PUNTAJE OBTENIDO EN DICHA PRUEBA NO CORRESPONDE A LA REALIDAD DE LAS RESPUESTAS QUE EN FORMA CONSCIENTE Y ACERTADA RESPONDÍ EL DÍA DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. SIN EMBARGO OBTUVE UNA CALIFICACIÓN DE 56.42, LO CUAL ABSOLUTAMENTE FALSO PORQUE TENGO LA CERTEZA ÍNTIMA Y LA CONVICCIÓN PROFUNDA, CONFORME A MIS CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES ACREDITADOS QUE RESPONDÍ ACERTADAMENTE TALES PREGUNTAS EN PROMEDIO SUPERIOR AL 90% DEL TOTAL DE LAS PREGUNTAS. ANTE EL HERMETISMO PROPIO DE ESTA CLASE DE EVALUACIONES, NO SE NOS PERMITIÓ COPIA DE LA HOJA DE RESPUESTA DE DICHO EXAMEN LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN Y POR CONSIGUIENTE EL DEBIDO PROCESO COMO RECTOR DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN ARAS QUE BRILLE LA TRANSPARENCIA EN ESTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPETUOSAMENTE SOLICITO QUE SE REVISE MI HOJA DE RESPUESTAS DEL EXAMEN A QUE SE HA HECHO ALUSIÓN Y SE ORDENE LA CORRECCIÓN ARITMETICA DE MIS RESPUESTAS, Y ME INCLUYAN EN LA LISTA DE APROBADOS A DICHO CONCURSO, PARA SEGUIR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. EL OBJETO DE LA PRESENTE RECLAMACIÓN VERSA SOBRE LA DEFICIENTE CALIFICACIÓN APLICADA A UN CONJUNTO DE RESPUESTAS OFRECIDAS POR EL CUESTIONARIO QUE NO CONSULTA LA REALIDAD NI LA VERDAD, PORQUE EN UN PORCENTAJE DE UN 90% DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS SE REVISÓ POR M.		

Concurso abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II

PARTE QUIEN ERAN CONCORDANTES CON LAS RESPUESTAS VALIDAS QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DISPONE PARA ESE INTERROGANTE. IGUALMENTE LAS PREGUNTAS DE ANÁLISIS DE POSTULADOS Y DE RAZONAMIENTO VERDADEROS O FALSOS FUERON RESPONDIDAS CONFORME A LA TÉCNICA DE BLOOM QUE INDICAN UNA FORMA DE RESPONDER CONSISTENTEMENTE CON EL OBJETO DE LO PREGUNTADO, TAL COMO FUE ASÍ EXPUESTO POR EL DECRETO 040 DE 2015, QUE BIEN DISPONE MEDIOS IDÓNEOS PARA REALIZAR UNA FORMA COMPRENSIVA, ANALÍTICA, COMPRENSIVA DE LO QUE REALMENTE CONSTITUYE. INSUFICIENCIA DEL TÉRMINO DE TRES HORAS Y MEDIA PARA RESPONDER LAS PREGUNTAS RELATIVAS A LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. EN LA EVALUACIÓN QUE REALIZA LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN ARMONÍA CON LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA DEBE RECONOCERSE QUE LOS TÉRMINOS DE TRES HORAS Y TREINTA MINUTOS OTORGADOS PARA RESPONDER LAS PRIMERAS 100 PREGUNTAS DE CONOCIMIENTO, FUE ALTAMENTE INSUFICIENTE FRENTE AL VOLUMEN, COMPLEJIDAD, Y GRADO DE DIFICULTAD QUE TUVO EL MAYOR NÚMERO DE PREGUNTAS RELATIVAS A ANÁLISIS DE POSTULADOS Y OTRAS DE ANÁLISIS DE RELACIÓN, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO, EL REFERENTE DE OTROS EXÁMENES IGUALES REALIZADOS POR LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EN CUYA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS NO SE UTILIZARON POR OBSOLETOS E INÚTILES, EL CONJUNTO DE PREGUNTAS DE ANÁLISIS DE POSTULADOS QUE AHORA RESURGIERON PARA APLICARSE EN NUESTRO CASO, Y CON TODO, SE DISPUSO UN TÉRMINO IGUAL DE TRES HORAS Y TREINTA MINUTOS, LO CUAL ES POR SI SOLO INFORMATIVO DE QUE SE QUIEBRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN CONTRA NUESTRA ÉSTA VEZ, AL RECIBIR UNA CARGA DESPROPORCIONADA DE PREGUNTAS DE ESE TIPO PARA SER RESPONDIDA EN EL MISMO TÉRMINO DE TRES HORAS Y MEDIAS. SE ROMPE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y POR ENDE SE QUEBRANTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS, EN TANTO SIENDO LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EL MISMO ENTE QUE ORGANIZÓ Y DISPUSO LAS REGLAS QUE RIGIERON EL CONCURSO DE CARRERA JUDICIAL DE JUECES Y MAGISTRADOS, REALIZADO EN EL AÑO 2014, E IGUALMENTE EL ACTUAL CONCURSO DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II, NO EXISTE LA NECESARIA SIMETRÍA Y CONCEPTO DE MISMIIDAD AL HABERSE DISPUESTO EN AQUEL CONCURSO UN TÉRMINO DE 3 HORAS Y MEDIA PARA RESPONDER LAS PREGUNTAS NO ESTANDO PRESENTE POR NINGÚN ASPECTO LAS QUE VERSAN SOBRE ANÁLISIS DE POSTULADOS, MIENTRAS QUE EN NUESTRO CASO SE DISPUSO IGUAL TERMINO DE HORAS Y MINUTOS CON EL AGRAVANTE DE ESTAR PRESENTE UN ENORME CONJUNTO DE PREGUNTAS SOBRE ANÁLISIS DE POSTULADOS QUE REPRESENTABA UNA ESTRUCTURA TAN COMPLEJA COMO EXTENSA E ILIMITADA, LO CUAL PUEDE FÁCILMENTE COMPROBARSE CON APENAS MIRAR DE REOJO TODAS LAS PREGUNTAS SUBSIGUIENTES A LA PREGUNTA NÚMERO 70. SEGÚN EL PENSAMIENTO ARISTOTÉLICO DEBE DARSE UN TRATAMIENTO IGUAL A LO IGUAL Y DESIGUAL A LO DESIGUAL, QUE EN TÉRMINOS CONCRETOS CONDUCE EN ESTE CASO A DEMOSTRAR QUE NO PODÍA REGIRSE NUESTRA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS POR UN TÉRMINO DE 3 HORAS Y MEDIA, PORQUE A DIFERENCIA DE AQUEL CONCURSO DE JUECES Y MAGISTRADOS, EN NUESTRO CASO SI SE INCLUYÓ LAS PREGUNTAS SOBRE ANÁLISIS DE POSTULADOS Y NO SE TRATÓ DE UN CUESTIONARIO IGUAL AL QUE SE EXPUSO EN AQUEL CONCURSO O PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. ELIMINAR TODAS LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE DERECHO PENAL. SE DEBEN ELIMINAR DEL CONJUNTO DE PREGUNTAS DIRIGIDAS A LOS PROCURADORES ADMINISTRATIVOS TODAS AQUELLAS RELACIONADAS CON EL DERECHO PENAL PORQUE NO APARECIERON EN EL EJE TEMÁTICO QUE CORRESPONDE AL UNIVERSO DE MATERIAS PUBLICADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, COMO OBJETO DE LAS PREGUNTAS A FORMULAR. SOLICITO QUE SE ATIENDA Y RESPETE EL CARÁCTER REGLADO, OBJETIVO Y NUNCA DISCRECIONAL O FACULTATIVO DEL PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES I Y II, EN TANTO SE RECONOZCA QUE LAS BASES O REGLAS DE SU ITER O RECORRIDO TODAS SON VÁLIDAS JURÍDICAMENTE SI RESPETAN EL PRINCIPIO DE BUENA FE Y LA POSICIÓN DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN BAJO LA ÍNTIMA CONVICCIÓN DE QUE EL CONTENIDO DE LAS REGLAS SE APLICARÁ DURANTE LAS FASES DIVERSAS DEL CONCURSO Y NO LO CONTRARIO, ES DECIR, QUE SE APLICARÁ UN CONTENIDO DIFERENTE AL ANUNCIADO EN LAS REGLAS, ESPECIALMENTE EN LO CONCERNIENTE AL TEMA MÁS SENSIBLE E IMPORTANTE CON ES LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, DADO SU CARÁCTER ELIMINATORIO. ADEMÁS, LAS REGLAS HAN DE DESARROLLARSE Y APLICARSE CONFORME A MÍNIMOS PRINCIPIOS LÓGICOS Y MORALES COMO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE, SEGÚN LOS CUALES DEBE RESPETARSE EL



Concurso abierto para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II

ANUNCIO DE QUE LAS PREGUNTAS NO VERSARÍAN PARA LOS PROCURADORES ADMINISTRATIVOS SOBRE TEMAS DE DERECHO PENAL, ESTO ES, LA EXISTENCIA DE UN LÍMITE RÍGIDO PARA LA CONFECCIÓN DE LAS PREGUNTAS QUE NO PODRÁN EXTENDERSE A ÉSTAS MATERIAS PENALES, POR EL SOLO ARBITRIO O DISCRECIONALIDAD DE LA PERSONA QUE LA ELABORA, COMO INFORTUNADAMENTE OCURRE EN ESTE CASO, DONDE HABIÉNDOSE ADVERTIDO EN LAS REGLAS SOBRE LOS EJES TEMÁTICOS QUE NO SE FORMULARÍAN PREGUNTAS SOBRE DERECHO PENAL, DURANTE LA PRÁCTICA DE LOS CUESTIONARIOS OCURRIÓ LO CONTRARIO: SE ENCONTRARON MÁS DE 4 PREGUNTAS O CONTENIDOS DE DERECHO PENAL. LA DELIMITACIÓN QUE EXCLUYE LOS TEMAS PENALES COMO OBJETO DE LAS PREGUNTAS, SEGÚN EL EJE TEMÁTICO PUBLICADO POR LA ENTIDAD, ES AL TIEMPO UNA PROHIBICIÓN PARA IMPEDIR QUE SE INTRODUZCAN, EN TANTO YA NO ES DISCRECIONAL DE LA ENTIDAD SU INCLUSIÓN O NO RESULTA IMPERATIVA SU INCLUSIÓN. LAS REGLAS DEL CONCURSO SOLO PUEDEN SER VALIDAS JURÍDICAMENTE SI SON CLARAS, JUSTAS, OPORTUNAS Y CONCRETAS SOLICITUD DE EXHIBICION AL SUSCRITO DE HOJAS DE PREGUNTAS Y DE RESPUESTAS. TAL COMO VIENE ORDENADO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN REITERADAS SENTENCIAS DE TUTELA, MANIFIESTO QUE LA PRESENTE RECLAMACIÓN SOLO PODRÁ RESOLVERSE ADECUADAMENTE CONFORME A LA LÓGICA Y AL DERECHO, EN LA MEDIDA EN QUE SE EXHIBA Y PRESENTEN AL SUSCRITO LAS CALIFICACIONES APLICADAS A LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN CONCRETO Y DE MODO INDIVIDUAL EN CADA PREGUNTA Y RESPUESTAS. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A, C. P. ALFONSO VARGAS RINCON, BOGOTÁ, D.C., VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), RADICACIÓN NÚMERO: 25000-23-42-000-2013-01113-01(AC). POR LO ANTERIOR SOLICITO SE SUSPENDA LA REVISIÓN DE ESTA RECLAMACIÓN HASTA TANTO SE HAGA ENTREGA O ASTA SE PERMITA TENER ACCESO AL SUSCRITO A LOS DOCUMENTOS SOBRE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS RESPECTIVAS, PUES DE LO CONTRARIO NO SERÁ POSIBLE PRESENTAR UNA CRÍTICA VERDADERAMENTE RAZONABLE SOBRE LAS EVALUACIONES QUE LA ENTIDAD REALIZA.

Presentación
WEB

Estado
ABIERTO



RESOLUCIÓN No. 001405

(03 NOV 2015)

"Por medio de la cual se resuelven unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial, regulado por la Resolución 040 de 2015"

EL JEFE DE LA OFICINA DE SELECCION Y CARRERA,
en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000, resuelve unas reclamaciones contra los resultados de las pruebas de conocimientos del concurso para proveer los empleos de procurador judicial de la Entidad, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

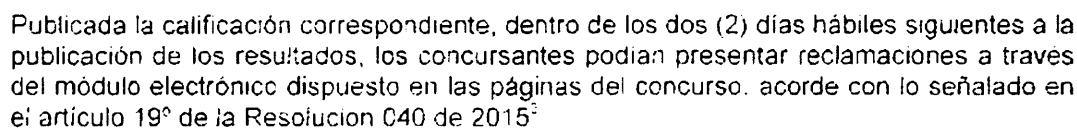
El 20 de enero de 2015 se expidió la Resolución 040, por medio de la cual se dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Procuraduría General de la Nación.

En este concurso abierto de méritos se contempló la aplicación de una prueba escrita de conocimientos, de carácter eliminatorio, que exigía un puntaje igual o superior a 75 para su aprobación, de conformidad con lo previsto en los artículos 12° y 13° de la Resolución 040 de 2015, norma que es obligatoria tanto para la administración como para los participantes, según lo establecido en los artículos 195 del Decreto Ley 262 de 2000 y 3° de la precitada Resolución¹

La prueba en mención fue aplicada el 13 de septiembre del año en curso, en un tiempo de tres horas y media, en la cual fue definido por la Universidad de Pamplona, después de analizar diferentes variables, como los resultados del proceso de construcción de ítems para cada tipo de pregunta, las revisiones efectuadas en los talleres de validación de preguntas, las investigaciones sobre el promedio de palabras leídas por minuto en función del nivel educativo de los participantes en este proceso, así como los parámetros de otras pruebas escritas en concursos de méritos similares.

Los resultados obtenidos por los concursantes que realizaron las pruebas se publicaron el pasado 7 de octubre. De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la Resolución 040 de 2015, la calificación osciló entre cero y cien puntos. Después de realizar las verificaciones de la prueba bajo los criterios de discriminación, dificultad, flujo de respuesta, consistencia, entre otros, de acuerdo con los estadísticos referidos en el artículo décimo segundo de la precitada Resolución, el resultado obtenido puede incluir valores decimales, los cuales se conservan en las publicaciones de resultados al encontrarse dentro del rango de cero a cien puntos²

¹ El puntaje para aprobar la prueba de conocimientos es de 75 y corresponde al 55% de la calificación total del concurso. El porcentaje para integrar la lista de elegibles es el establecido en los artículos 210 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, el cual resulta de multiplicar el puntaje obtenido en cada una de las pruebas por el porcentaje asignado a las mismas; la suma de los resultados de las operaciones anteriores corresponderá al puntaje final obtenido por el concursante.
² La escala de cero a cien puntos incluye los resultados estadísticos con decimales, correspondientes a la calificación estándar, acorde con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015. En este proceso no se realizan aproximaciones de los puntajes finales, pues los resultados corresponden a lo obtenido por el concursante después de realizar el proceso de validación de la prueba, aplicando el procedimiento mencionado.



Los reclamantes peticionan solicitando la revisión de la calificación obtenida en la prueba de conocimientos, la corrección de posibles inconsistencias aritméticas y/o en la lectura óptica. Igualmente, refieren su inconformidad frente a los resultados, manifestando que pueden haber tenido un puntaje superior al publicado. Para el efecto, solicitaron revisión de la hoja de respuestas de cada uno de los reclamantes.

Por otra parte, hicieron manifestaciones acerca de su inconformidad frente al puntaje obtenido, en razón a que, en su criterio, la estructura y contenido de las pruebas de conocimientos presentaron inconsistencias en su texto y opciones de respuesta, así como frente a los ejes o áreas del derecho a evaluar. Hicieron mención a posibles errores en la validación de los ítems aplicados, la validez y confiabilidad de los mismos. Con base en lo anterior solicitaron la revisión de las pruebas y recalificación de las mismas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015 la calificación de la prueba de conocimientos se efectuó mediante lectora óptica y fueron valorados estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de la misma.

Acorde con lo establecido en el artículo 206 del Decreto Ley 262 de 2000, la Procuraduría General de la Nación contrató con la Universidad de Pamplona, a través de la licitación pública 08 de 2014, la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas de selección, Entidad responsable del informe técnico y jurídico para dar respuesta a las reclamaciones contra la prueba de conocimientos.

Por lo anterior y con el fin de resolver las reclamaciones por errores aritméticos, se solicitó a la Universidad de Pamplona la revisión de los resultados, de acuerdo con las solicitudes de los participantes. Frente a esta petición, la Universidad mediante oficio del 21 de octubre de 2015, manifestó:

"Previo a emitir concepto respecto de las reclamaciones contra los puntajes de la prueba de conocimientos, me permito precisar que la calificación de las hojas de respuestas conlleva la ejecución de procesos que garantizan la calidad y transparencia en el proceso de lectura de las respuestas consignadas por los concursantes en la hoja de respuestas que diligencian durante la aplicación, los cuales van desde la identificación de los concursantes con código de barras, número único de cuadernillo y de prueba para cada concursante, hasta la verificación y garantía del correcto funcionamiento de la máquina de lectura óptica de resultados. la

⁴ Estos son términos perentorios consagrados en las Reglas del concurso que no pueden ser objeto de modificación alguna.



cual cuenta con estándares y calibración adecuada, elementos que se verifican antes de iniciar el proceso de lectura y adicionalmente se audita y monitorea permanentemente por personal entrenado y capacitado para tal fin, de manera que, de presentarse alguna inconsistencia o dificultad durante el proceso de lectura, se toman las medidas correctivas y/o de mejora correspondientes y de forma inmediata. La Universidad como parte de la documentación de este concurso de méritos, certifica el correcto funcionamiento del instrumento de calificación

Hecha la anterior precisión, procedo a rendir el informe solicitado por la Procuraduría General de la Nación. Las reclamaciones presentadas contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de los datos fueron analizadas por la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales y de la custodia de los cuadernillos de preguntas y las hojas de respuestas, bajo rigurosos protocolos de seguridad

Para atender estas peticiones, se realizó la revisión de las hojas de respuesta y verificación de los resultados publicados el 7 de octubre de 2015 en la página web del concurso, con lo cual se pudo constatar que los datos obtenidos en esta segunda revisión corresponden integralmente a los publicados en la fecha indicada, por tanto no hay lugar a hacer modificaciones.

Con base en lo anterior, la Universidad de Pamplona certifica que se recalificaron las pruebas de los reclamantes y que los puntajes de la prueba de conocimientos son los mismos que se dieron a conocer a los reclamantes a través de la página web del concurso.

En este orden de ideas se concluye que no se presentaron las inconsistencias o errores aritméticos alegados por los siguientes concursantes

El procesamiento de resultados inicia con la contrastación del string de las respuestas que marcaron los concursantes en su hoja de respuestas, con el archivo de claves o respuestas correctas para cada una de las preguntas que componían las pruebas aplicadas. Así mismo se realiza la consolidación y análisis de la información obtenida a través de las situaciones reportadas por los concursantes el día de la aplicación a través de los formatos de preguntas dudosas y de los informes de los delegados en cada ciudad de aplicación en donde se constatan las situaciones reportadas por los concursantes durante la aplicación. Posteriormente se procede a la ejecución de los procedimientos psicométricos y analíticos, obteniendo los estadísticos requeridos para valorar tanto la calidad del instrumento de evaluación aplicado, como el desempeño y habilidad de los concursantes que presentaron las pruebas.

La calificación se realiza con base en la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI) como fundamento teórico y se utiliza el modelo de Rasch, que incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad en cada componente evaluado en las pruebas (general y específico)

Esta habilidad corresponde a la probabilidad del aspirante, de responder correctamente un ítem que a su vez cuenta con un determinado nivel de dificultad.



Esta metodología no sólo permite establecer una mejor estimación de la habilidad del aspirante y una clasificación, sino que proporciona información estadística de las características de la prueba misma

Este modelo de evaluación ha sido ampliamente utilizado para la calificación de las pruebas dentro de los procesos de selección para acceso a empleos públicos, dado que permiten establecer un orden de habilidad de los concursantes que presentan las pruebas, garantizando que, como parte del proceso de selección, se puedan determinar los concursantes de mayor habilidad y con mejores competencias laborales para acceder al empleo por el cual están concursando "

De lo anterior, se colige que los resultados de las pruebas de conocimiento del concurso, publicados el pasado 7 de octubre fueron revisados nuevamente por la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas acorde con las peticiones de los reclamantes, Entidad que certifica que no se presentaron errores aritméticos o inconsistencias en la lectura de las hojas de respuestas, por lo cual se confirma la puntuación inicialmente otorgada a los concursantes que se detallan en la parte resolutive de la presente Resolución

En ese orden de ideas, es necesario analizar las reclamaciones referidas al contenido y estructura de las pruebas y el informe que sobre el particular rindió la Universidad de Pamplona, que señala:

"Dando cumplimiento al artículo 203 del Decreto Ley 262 del 2000, se diseñó una prueba o instrumento de selección para evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

El acto administrativo que da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer cargos de carrera de Procuradores Judiciales determina en el artículo 13: "PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso".

Para la evaluación de estos constructos el diseño de la prueba fue validado y verificado según las reglas definidas por la literatura sobre metodología de medición y evaluación en las llamadas ciencias blandas y duras

El proceso se puede resumir en.

- 1. Identificación del dominio temático o atributo objeto de medición y evaluación*
- 2. Diseño de reactivos o Items con base en el dominio temático previamente definido para verificar que el candidato tiene el atributo o dominio temático, por parte de personas idóneas en la tarea.*
- 3. Capacitación y entrenamiento al equipo de construcción de items través de talleres por parte de expertos psicómetras con amplia experiencia en construcción de*



- pruebas, en los diferentes aspectos psicométricos y metodológicos relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems.
4. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems en el manejo de la herramienta tecnológica elaborada para el proyecto y utilizada para la construcción y selección de los ítems que conformaron cada prueba.
 5. Validación por pares temáticos, a través de talleres de análisis, discusión y aprobación unánime de los textos de los ítems y claves de respuestas. Esta actividad estuvo acompañada de un redactor de textos y un psicómetra y certificada de parte de la Universidad⁴.

Es pertinente anotar que el contenido de las pruebas de conocimientos está relacionado con las competencias laborales identificadas en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad para los empleos de procurador judicial, el cual está vigente y publicado, para conocimiento de todos los interesados, desde diciembre de 2014. Este Manual define el propósito principal de los empleos, las competencias funcionales, los conocimientos para estos cargos, con lo cual se dio a los participantes toda la información que tenía incidencia con el proceso de selección y los instrumentos de evaluación, desde el inicio del concurso, acorde con lo previsto en los artículos décimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución 040 de 2015.

Igualmente, en la cartilla publicada el 4 de agosto de 2015 se hizo una mención a las áreas del derecho a evaluar, los conocimientos relacionados para los servidores de la Procuraduría General de la Nación, en relación con las competencias de la Entidad y los empleos ofertados. Este documento fue una orientación al participante, pero en modo alguno era un documento para dar a conocer el texto de las pruebas.

En este aspecto se resalta que las pruebas tenían por objeto evaluar los conocimientos como atributo de las competencias funcionales, haciendo énfasis en la capacidad del evaluado de aplicar esos conocimientos o saberes en contextos a través de la utilización de distintos procesos cognitivos, razón por la cual algunos ítems contenían un mayor número de elementos, a fin de permitir al concursante ubicarse en un aspectos situacionales o jurídicos y aplicar los amplios conocimientos específicos y generales, que son aquellos que se adquieren a lo largo de la experiencia profesional requerida para acceder al empleo de procurador judicial⁵.

Esta prueba se orientaba a evaluar distintas categorías cognitivas, relativas a la evocación o recuerdo, comprensión, aplicación y análisis y para ello se diseñaron varios tipos de preguntas, según las técnicas de estructuras de las mismas, las cuales fueron publicadas en la cartilla del 4 de agosto de 2015.

⁴ Acorde con el artículo 2610 del Decreto Ley 262 de 2000. En este aspecto se resalta que siguiendo las exigencias del pliego de condiciones de la licitación pública 98 de 2014, ningún funcionario de la Procuraduría General de la Nación participó en la elaboración de los ítems y opciones de respuestas de las pruebas aplicadas por la Universidad de Pamplona el pasado 13 de septiembre. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, sentencia del 02 de septiembre de 2015, N.P. Álvaro Raúl Vallespí Yera, Radicado: 2005-1302980-2318409-18-81. Es así que en ningún momento la normatividad aplicable, es decir la Resolución No 040 de 2015, como la Ley 262 de 2000, establece, en la obligación para la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona de anunciar de forma detallada los temas que se evaluarán en la prueba de conocimientos, y por lo que, la supuesta omisión de las entidades accionadas, no implicaría la vulneración legal, siquiera, de los parámetros que guían la Convocatoria. No puede pretenderse que la temática sea limitada de tal forma que desvirtuaría la evaluación de los conocimientos, o a solicitud que se enuncie de forma anticipada y detallada los tópicos que se examinarán no permite cumplir con el objetivo de determinar la capacidad y competencia de los concursantes, y la evaluación versa sobre la formación, conocimientos, competencias y capacidades que ya han adquirido los aspirantes durante su experiencia profesional, y no sobre el estudio que puedan hacer de los tres temáticos durante el término comprendido entre la citación a la prueba y su aplicación.



Por ello, la prueba incluyó, tanto temas de recordación, como enunciados orientados a captar el sentido directo de una comunicación o de un fenómeno, la comprensión de una orden escrita u oral, la percepción de lo que ocurrió en cualquier hecho particular, la interrelación de principios y generalizaciones con casos particulares o prácticos y el análisis que implica la división de un todo en sus partes, así como la percepción del significado de las mismas en relación con el conjunto. Igualmente, en las alternativas de respuestas, dentro de los criterios de exigencia para evaluar y seleccionar a un grupo de los aspirantes, se contemplan opciones correctas e incorrectas. Estas últimas, acordes con el contexto del ítem, requerían ser analizadas en detalle, pues las mismas contenían elementos asociados o distractores, que no necesariamente satisfacían completamente las exigencias del problema o cuestionamiento aunque podían contener premisas parcialmente aplicables, razones por las cuales correspondía al evaluado hacer el juicio analítico respectivo.

Bajo estos lineamientos generales se estructuraron las pruebas de conocimientos y se efectuaron los procesos de validación de los ítems a través de juicios por parte de pares temáticos.

Aplicadas las pruebas, se efectuó el procesamiento de datos a través de la lectora óptica, según las metodologías estándar, para conformar los listados de aprobados y no aprobados por convocatoria. Los resultados publicados se derivan de los datos obtenidos al aplicar las pruebas a los aspirantes al concurso de méritos.

Para analizar la calidad de los instrumentos de medición se utilizaron indicadores de la teoría de respuesta al ítem (TRI), los cuales permiten observar la calidad de los instrumentos.

Respecto de las inconformidades planteadas por los reclamantes, se efectuaron las revisiones y contenido de los ítems que fueron nuevamente aprobados por los metodólogos de la Universidad frente al contexto general de las mismas y las exigencias de pruebas escritas, ratificando los elementos previamente verificados, la confiabilidad, así como el texto de las mismas.

Ahora bien, el contenido de las pruebas y los resultados de las mismas fue procesado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Lectura de hojas de respuesta realizada con lector óptico, para lo cual se desarrolla el protocolo de captura, calibración, validación de la lectura óptica, a fin de verificar inconsistencias que se pudieron presentar en el desarrollo de este proceso.
2. Obtención de puntajes brutos, que resultan al contrastar el archivo de claves de respuesta correctas de cada ítem, contra el string de respuestas.
3. Análisis de ítems, con la información de puntajes brutos, el cual se llevó a cabo teniendo en cuenta la distribución de las puntuaciones en cada ítem y la relación entre el ítem y la prueba. Con base en esto se evaluó el comportamiento de cada pregunta dentro del grupo evaluado, según los procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI).

Comprobados todos los factores metodológicos y estadísticos referidos tanto para validar el contenido de las pruebas de conocimientos frente a los conocimientos a



NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS (7/10/15)	PUNTAJE VERIFICADO	APROBACIÓN
778667	44.51	44.51	NO APROBÓ
800222	70.93	70.93	NO APROBÓ
783376	44.6	44.6	NO APROBÓ
778196	25.5	25.5	NO APROBÓ
806563	62.33	62.33	NO APROBÓ
789865	58.64	58.64	NO APROBÓ
778402	55.93	55.93	NO APROBÓ
780044	69.4	69.4	NO APROBÓ
777819	62.69	62.69	NO APROBÓ
781539	55.93	55.93	NO APROBÓ
782943	73.05	73.05	NO APROBÓ
778418	49.16	49.16	NO APROBÓ
779862	35.64	35.64	NO APROBÓ
778955	52.54	52.54	NO APROBÓ
779600	45.78	45.78	NO APROBÓ
781536	62.33	62.33	NO APROBÓ
778038	35	35	NO APROBÓ
800780	62.05	62.05	NO APROBÓ
811288	72.83	72.83	NO APROBÓ
778894	52.54	52.54	NO APROBÓ
778938	65.29	65.29	NO APROBÓ
793253	72.83	72.83	NO APROBÓ
790723	71.19	71.19	NO APROBÓ
786204	72.14	72.14	NO APROBÓ
782008	66.07	66.07	NO APROBÓ
789783	68.24	68.24	NO APROBÓ
796835	41.34	41.34	NO APROBÓ
777784	44.6	44.6	NO APROBÓ
780020	35.74	35.74	NO APROBÓ
785795	51.82	51.82	NO APROBÓ
777852	20.97	20.97	NO APROBÓ
780279	62.33	62.33	NO APROBÓ
780521	67.16	67.16	NO APROBÓ
811624	0.12	0.12	NO APROBÓ
787318	56.42	56.42	NO APROBÓ
805752	67.61	67.61	NO APROBÓ
793303	32.26	32.26	NO APROBÓ
787186	69.88	69.88	NO APROBÓ



NÚMERO DE INSCRIPCIÓN	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS (7/10/15)	PUNTAJE VERIFICADO	APROBACIÓN
777799	65.29	65.29	NO APROBÓ
780855	46.98	46.98	NO APROBÓ
780299	62.69	62.69	NO APROBÓ
781339	44.6	44.6	NO APROBÓ
779773	47.56	47.56	NO APROBÓ
790155	59.38	59.38	NO APROBÓ
779835	56.5	56.5	NO APROBÓ
804518	72.46	72.46	NO APROBÓ
778207	56.93	56.93	NO APROBÓ

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 262 de 2000.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 262 de 2000.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO BERRÍO BERRÍO
Jefe Oficina de Selección y Carrera

Proyectó y revisó: Universidad de Pamplona